

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

S E N T E N C I A No. 0188

Cali, diciembre dieciséis (16) del año dos mil veinte (2020).

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO

RADICACION: 76001-31-10-006 – 2020 – 00341- 00

DEMANDANTES: ONEIBER DAVID CARVAJAL PINO y DIANA CAROLINA RODRIGUEZ GONZALEZ.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dictar sentencia dentro del proceso de divorcio de matrimonio civil de mutuo acuerdo instaurado por los señores ONEIBER DAVID CARVAJAL PINO y DIANA CAROLINA RODRIGUEZ GONZALEZ.

ANTECEDENTES

La demanda fue admitida por auto Interlocutorio N° 1023 del 09 de diciembre del año en curso, proveído en el cual, se ordenó tener como prueba los documentos aportados con la demanda, dentro de los cuales obra copia auténtica del folio del registro civil de matrimonio de las personas aquí involucradas, que da cuenta que los mencionados contrajeron el vínculo matrimonial motivo de la litis el día 22 de julio del año 2017 en la Notaría Dieciocho de Cali – Valle.

Advierte el Despacho que si bien el presente asunto es de jurisdicción voluntaria según lo prevé el numeral 10 del artículo 577 del C.G.P. y por tanto sometido al procedimiento del artículo 579 del mismo Estatuto, se observa que resulta ajustado a derecho la adopción de la sentencia de plano, por así permitirlo el inciso 2 del numeral 2 del artículo 388 ibídem. Razón que igualmente respalda el decreto de pruebas en el auto admisorio y no en auto posterior en el que se fija fecha para audiencia, pues esta no se va a realizar, de manera que al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el trámite no se observan irregularidades o vicios que pudieran originar nulidad parcial o total de lo actuado y que deba ser declarada de oficio o puesta en conocimiento de las partes. Fueron garantizados en todo momento elementales principios del derecho procesal, entre los que merecen destacarse el debido proceso, la garantía del derecho de defensa y la contradicción de la prueba, sin que concurra en el suscrito causal alguna de impedimento para fallar el fondo como tampoco existen incidentes o cuestiones accesorias pendientes por resolver, encontrándose satisfechos los presupuestos procesales requeridos para dictar sentencia de mérito, esto es, demanda en forma, jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y decidir el asunto.

Los solicitantes son personas capaces y se encuentran legitimados en la causa desde el punto de vista jurídico, pues acreditaron la calidad y condición en la que actúan, según se desprende de la copia del folio del registro civil de matrimonio, habiendo comparecido al proceso representados por profesional del derecho en ejercicio del jus postulandi, facultado para litigar en causa ajena.

Dentro del presente trámite, los interesados solicitan de mutuo consenso se disponga su divorcio, fundamentados en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992 que introdujo como causal, la contenida en su numeral 9º referida a:

“Son causales de divorcio:

“9º. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por este mediante sentencia”

Es decir, fue el propio legislador quien abrió la puerta a aquellas parejas que en un momento determinado de su vida conyugal, deciden, dadas las circunstancias que rodean su relación separarse, sin que sea necesario ventilar ni acreditar en juicio circunstancias o conducta alguna endilgable a uno u otro consorte.

Según lo señala el artículo 389 del C.G.P, en procesos de esta estirpe corresponde resolver acerca de custodia y alimentos en relación con los hijos menores, para cuyo efecto los cónyuges presentaron para su aprobación el acuerdo sobre la custodia y cuidado personal de su menor hija y monto de la respectiva cuota alimentaria, el cual se ajusta a la ley y por ello será admitido por el Despacho.

Para el caso que nos ocupa, y como quiera que la causal invocada tiene una aplicación objetiva, no es procedente el pronunciamiento sobre obligaciones alimentarias entre los cónyuges y la forma como, luego del divorcio, fijarán su residencia, si en cuenta se tiene, que una vez disuelto el vínculo matrimonial cesan, por regla general, los deberes y obligaciones entre los cónyuges, como la ayuda, el socorro mutuo y el vivir juntos.

Suficiente resulta lo antes expresado, para manifestar que las peticiones a que se contrae la demanda, habrán de prosperar, de ahí que en tal sentido se pronunciará el Despacho, excepto al asunto relacionado con las salidas del país, por tratarse de tema ajeno al presente trámite, además de encontrarse regulado normativamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Cali (Valle) administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. DECRETAR el divorcio de matrimonio civil de mutuo acuerdo, celebrado entre los señores ONEIBER DAVID CARVAJAL PINO identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.005.862.652 y DIANA CAROLINA RODRIGUEZ GONZALEZ identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.107.090.039, contraído el día 22 de julio del 2017 en la Notaría Dieciocho de Cali – Valle.
2. INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio identificado con el N°. 06972576 de la Notaría Dieciocho de Cali – Valle y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, así como en el libro de registro de varios.
3. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal constituida por la pareja CARVAJAL - RODRIGUEZ.
4. No se dispondrá sobre la obligación alimentaría entre los cónyuges y la forma como luego del divorcio, fijarán su residencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
5. La custodia, tenencia y cuidado personal de la niña ANTONELLA CARVAJAL RODRÍGUEZ estará a cargo de la madre DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ GONZALEZ, fijando su residencia en la carrera 49 A # 18 A – 18 del barrio San Judas de esta ciudad de Cali, informándose cualquier cambió el progenitor.

6. Como cuota alimentaria el señor ONEIBER DAVID CARVAJAL PINO asume y pagará la suma de doscientos mil pesos moneda corriente (\$200.000), que entregará en efectivo y de manera personal a la señora DIANA CAROLINA RODRIGUEZ GONZALEZ, dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes, suma que incluye alimentos, gastos de pensión y vivienda de la niña. La cuota alimentaria será reajustada en el mes de enero de cada anualidad con el incremento del índice de precios al consumidor (IPC).

7. El señor ONEIBER DAVID CARVAJAL PINO podrá visitar a su hija ANTONELLA CARVAJAL RODRIGUEZ en los términos que los padres convengan. También podrá recoger a la niña cada quince días, los fines de semana, desde el viernes a las 8:00 p.m. hasta el domingo o lunes festivo a la misma hora. El cumpleaños de la niña será compartido con los padres. Las fechas de navidad y año nuevo serán compartidas entre el padre y la madre, por lo cual, la navidad la pasará con uno y el año nuevo con el otro, según acuerdo entre las partes. Las vacaciones de semana santa, mitad de año y fin de año las compartirán por mitad de cada periodo para cada uno de los padres, previo acuerdo entre ellos para cada periodo. Ambos padres podrán mantener comunicación telefónica con la niña sin ninguna restricción.

8. EXPEDIR a costa de la parte interesada copia auténtica de la presente providencia.

9. ARCHÍVESE el proceso previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e35f73187ef2a63fcad1e7f856fae832e6b1db539623b75d28ac7d70998864f

Documento generado en 16/12/2020 11:41:43 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>